

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00117/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 279 026 Fax:

Correo electrónico:

Fecha 13.07.2020 Hora: Dirigida a: OFICIAL LETRADO

Entrada Nº 2020 | 5787

Ayuntamiento de Puertoliano

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000980

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000487 /2019 /

sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado: ANTONIO JESUS GOLLLZ GOMEZ

Procurador D./D*:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC SEGUROS FIATC

SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a siete de julio de dos mil veinte.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Da

, representada por la procuradora Da María Paz Medina Carpintero, contra el Ayuntamiento de Puertollano, compareciendo como interesada la aseguradora FIATC, representada por la procuradora Da María del Carmen Baeza Díaz-Portales, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra el Decreto de 5 de septiembre de 2019, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 6/7/2020.

Tercero.- A dicho acto comparecieron las partes citadas más arriba, excepto el Ayuntamiento de Puertollano, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 1 de noviembre de 2018, sobre las 20 horas, cuando la demandante se disponía a depositar una bolsa de basura en un contenedor, accionó con el pie la barra que levanta la tapa y, justo en el momento que metió la bolsa dentro, se le escurrió el pie y dejó de presionar la barra, por lo que se cerró la tapa y le causó una fractura del tercio distal del cúbito izquierdo.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 6.310 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre



responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se



transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

CUARTO.- En el presente caso no se acredita la relación de causalidad directa entre el estado del estado del contenedor y la fractura. Este Juzgado viene insistiendo en que para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto e inusual que sorprende al usuario o al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que, si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco o una papelera, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.

En este litigio se trata de un contenedor de basura estándar, igual que el resto de los que hay en Puertollano e igual a los existentes en otros muchos pueblos y ciudades. Para conseguir la indemnización se argumenta que el pedal que se acciona con el pie debería tener alguna sustancia antideslizante, porque alega que se le resbaló el pie, pero no se cita norma alguna que establezca esta característica en la construcción de estos contenedores. Además, no es frecuente que para tirar una bolsa de basura haya que introducir el brazo dentro del contenedor, por lo que, en cualquier caso, habría que analizar la concurrencia de culpas.

Por último, también se dice que la tapa pesa más de 80 kilos, lo que evidentemente no puede ser, ya que es notorio que la tapa es de plástico y, además, existe tiene un asa para levantarla con la mano, lo que sería imposible para la inmensa mayoría de la población.

En definitiva, el incidente entra dentro de la torpeza o de la mala suerte que conducen a los riesgos generales de la vida, y no encaja en el concepto de responsabilidad patrimonial. Como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque



accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso."

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la recurrente, limitando la minuta del abogado a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio al tratarse de argumentos de uso frecuente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Da, frente al Ayuntamiento de Puertollano, por ser la resolución impugnada acorde a Derecho. Se imponen las costas a la recurrente, con la limitación especificada.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.